

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial." (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre, 18 no abonados.

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Peco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molins.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere), de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ISS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real

familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 8. de 8 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

CIRCULAR

El Real decreto de 30 de Noviembre, relativo á la segunda enseñanza, reclama por parte de los Jefes de los Centros respectivos el celo que en todo tiempo tienen acreditado cuantos dirigen los Institutos del país; pero no basta esto para la realización pronta y fácil de la reforma; si en la aplicación se olvidan los preceptos recomendados por las Reales órdenes y circulares dictadas como aclaraciones al decreto de 16 de Septiembre.

Al recomendarlas á V. S., llamo su atención sobre la conveniencia de que todas las enseñanzas se den en la forma elemental propia de este grado de la educación. De otra suerte sería estéril el pensamiento esencial que inspiró las reformas, pues ampliando con estas el cuadro, no se ha pretendido en manera alguna elevar la categoría de los estudios ni desnaturalizar el carácter que en la enseñanza secundaria deben tener y tienen de hecho en todas partes.

La ampliación del plan responde, naturalmente, á los progresos de la cultura actual; pero esto no implica que la extensión de la materia haya de ser mayor; antes al contrario, la distribución que se hace de cada una en series, de cursos sucesivos, supone que de modo rudimentario han de exponerse en el primer curso y gradualmente desarrollarse en los posteriores que complementan cada asignatura. Esto en cuanto á las antiguas del plan de 1880, pues respecto á las nuevas, el hecho mismo de incluir las en un solo curso indica sobradamente que la idea no es otra que li-

mitar su enseñanza á los conocimientos generales.

El servicio prestado á la cultura nacional con la reforma es notorio: El Bachillerato seguía una corriente casi exclusivamente clásica, quedando muy desatendidos los estudios relacionados con las ciencias. Nivelados ahora, y dada á esta segunda dirección toda la importancia que reclama, pueden los padres de familia preparar á sus hijos en el Instituto para que prosigan luego carreras ó profesiones especiales, tanto civiles como militares. Por esta razón se ha dado completo desenvolvimiento á las matemáticas exigidas en los estudios á que se hace referencia. Con ajustar después los conocimientos adquiridos al programa particular de cada profesión, se logrará el efecto apetecido de disminuir los años de preparación para el ingreso en aquellas Escuelas, ya que suprimida la Politécnica de Madrid se ha ampliado de modo considerable el periodo necesario para que el estudiante se ponga en condiciones de ingresar en tales establecimientos.

Lo propio ocurre con las ciencias físicas y naturales que, si no preteridas, hallábanse en el bachillerato algo descuidadas.

A pesar, pues, de haber sido preciso suprimir la bifurcación de los estudios para conseguir la adaptación apetecida, no por ello se han dejado de reforzar los conocimientos, tanto en el ramo científico cuanto en el literario. La obra no ha sido otra que la de acomodar la enseñanza al estado que las circunstancias imponían, pero manteniendo íntegro, hasta donde era posible, el Real decreto de 16 de Septiembre.

Los Claustros de los Institutos deben procurar por todos los medios que estén á su alcance que la obra sea fructífera; y para ello se hace indispensable no perder de vista lo antes apuntado, ó sea lo elemental de los estudios, mediante la reducción de programas y facilidad de los textos dentro de aquel límite rudimentario recomendado de consumo por el arte de enseñar y por los preceptos legales. Únicamente así no será perdido el espíritu de la reforma.

Dicho lo anterior con respecto á la reforma misma, por lo que al cuadro de las enseñanzas y al trabajo de los alumnos se refiere, hay que acometer el complemento docente de esta mejora, ó sea el trabajo de los Profesores. No se pretende aumentarlo, pero disminuirlo equivaldría á renunciar al esfuerzo que

venían prestando los Catedráticos y al que se comprometieron al entrar en la carrera del Magisterio. Así, pues, es un derecho en ellos que no se les duplique la tarea sin remuneración; más, á la vez, también un derecho en el Estado que no se les suprima una parte. Y he aquí cómo por las necesidades del plan de adaptación se ha venido á cumplir el precepto de la ley de 1857, que disponía que se dividirían las clases numerosas en Secciones cuando pasasen de cierto número de alumnos. Pues bien; al hacer alternas todas las enseñanzas para los mismos, no ha sido naturalmente la idea hacerlas alternas para los Profesores; sino antes bien, favorecer el sistema de enseñanza, dándole intensidad por el hecho de trabajar el Maestro con menor número de discípulos. Así, por consiguiente, cada Catedrático á quien se encomienda por la reforma y adaptación una sola clase alterna, dividirá en dos secciones á los alumnos, llevando paralelamente distribuida la materia entre el total de matriculados en distintos días de la semana. Inútil es afirmar que aquellos Profesores á los cuales se encargan dos clases alternas están exceptuados de esta división de clases; ó inútil también añadir que por el sistema de la acumulación de una ó más asistencias alternas se remunerará el servicio; si bien de la modesta manera que lo consiente la penuria del Tesoro, con 500 pesetas de gratificación por cada enseñanza de tres veces en semana.

No encarezco á V. S. las ventajas del método en la justicia y equidad que lo abonan. Mucho hay que esperar de la adopción de este principio implantado accidentalmente, pero de eficaces consecuencias; y si antes era imposible, la reforma ha convertido en hacedera la aspiración de la citada ley de 1857. Quizás á la falta de intensidad en los métodos de enseñanza se deba atribuir el bajo nivel á que iban quedando reducidos los estudios secundarios y sus escasos resultados; y este ensayo tal vez ilustre la opinión para dejar como definitivo el medio transitorio que ahora se plantea, pero que el día en que los recursos del Erario les permitan pueda el aumento del Profesorado determinar una mejora evidente y un progreso superior en los estudios de segunda enseñanza.

Disminuir la fatiga del alumno, aun completando su educación, y mantener igual la cantidad de esfuerzo en el Profesor, he ahí los dos

puntos fundamentales del plan de adaptación perfectamente armónicos.

A medida que este plan vaya agotándose hasta cumplir su quinto año, se irán modificando las plantillas sin que se destruya nada esencial del mismo, toda vez que unos Profesores realizarán hoy aquello de que están dispensados, y todos podrán más ó menos experimentar los efectos del nuevo sistema en los alumnos, y repartir por igual las recompensas que el Estado les concede.

Fundado en estas razones, la primera necesidad á que se debe acudir es á la aplicación de las plantillas, sin que á ningún Profesor se imponga nuevos deberes, de conformidad con los artículos relativos á la acumulación de cátedras que ya previene el Real decreto de 16 de Septiembre, y concediéndoles para su respectiva preparación personal el tiempo suficiente, y aun sobrado, dada la cultura del Profesorado de los Institutos.

Con arreglo á la autorización de que habla el art. 4.º del Real decreto de adaptación de 30 de Noviembre, las plantillas de los Catedráticos de Instituto, provinciales, locales y de Madrid, serán las siguientes, que alteran con ligerísimas é indispensables variantes lo establecido.

Plantilla de los Profesores en el curso actual.

- 1.º En los Institutos de ocho Catedráticos de estudios generales, el único de *Latin* tendrá á su cargo los dos cursos de esta asignatura (dos alternas ó sea una diaria).
- 2.º El de *Retórica*, Preceptiva Literaria (en dos secciones los alumnos; dos alternas ó sea una diaria).
- 3.º El de *Geografía é Historia*, las mismas enseñanzas, ó sea Geografía Astronómica y Física, Cuadros de Historia de España y Plan razonado de Historia Universal (tres alternas).
- 4.º El de *Psicología*, las de Filosofía y Derecho usual (una diaria).
- 5.º El de *Matemáticas*, los tres cursos de dicha materia (tres alternas).
- 6.º El de *Historia Natural*, los dos cursos de esta asignatura, ó sea Cuadros de Historia Natural y Orfanografía y Fisiología humanas (una diaria).
- 7.º El de *Agricultura*, Agronomía y principales industrias (en dos secciones los alumnos, una diaria).
- 8.º El de *Física y Química*, los

dos cursos de esta asignatura (una diaria).

9.—El de *Francés* continuará con los dos cursos de dicha materia, y donde no hubiere alumnos de segundo, dividido el único en dos secciones (una diaria).

10.—El de *Dibujo*, con los cuatro cursos de lección alterna todos y no obligatorio para los alumnos (una diaria).

11.—El de *Gimnástica*, con los cuatro en la forma establecida (una diaria).

12.—El de *Caligrafía*, con los dos cursos alternos y voluntarios también para los alumnos (una diaria).

En los Institutos de nueve Catedráticos donde haya dos de Matemáticas, el reingresado a la situación activa se encargará de Geografía Astronómica y Física y de uno de los tres cursos de la asignatura (una diaria).

Donde haya dos de *Latín*, cada uno se encargará de uno de los cursos de esta enseñanza, dividiendo en secciones a los alumnos según se ha dicho (una diaria).

2.° En los Institutos de 10 Catedráticos de Estudios generales, la plantilla para el curso actual, será la siguiente:

1.—Quedan sin alteración las enseñanzas de los Profesores correspondientes a los mismos, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, antes expresados.

2.—Cada uno de los Profesores de *Latín* se encargará de uno de los cursos de esta asignatura, dividiendo los alumnos en dos secciones, y teniendo a su cargo cada Profesor una clase diaria. Si hubiere vacante en la Sección de Letras y prefiriese alguno de ellos ocuparla, lo hará con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio último relativo al cambio de asignaturas.

3.—El Profesor de *Geografía e Historia*, seguirá encargado únicamente de Historia de España y de la Universal.

4.—La de *Geografía Astronómica y Física*, continuará a cargo del Profesor más moderno de los dos de *Matemáticas*. Si este prefiriese ocupar alguna vacante de la Sección de Ciencias, pasará a ella, conforme a lo prevenido en el Real decreto antes nombrado, y en este caso, la Geografía Astronómica y Física, estará regentada por el numerario de dicha materia.

Plantilla para los profesores de los Institutos locales Baeza, Figueras, Gijón, Mahón, Manresa, Reus y Tápia.

1.° 1.—En los Institutos locales habrá necesariamente, al menos, para el desempeño de las cátedras, los siguientes Profesores:

1.—Para la enseñanza de las Matemáticas (cuatro cursos).

1.—Para los de Geografía e Historia (cuatro cursos).

1.—Para los dos cursos de *Latín*, Preceptiva literaria, Teoría e Historia del Arte (cuatro cursos).

1.—Para los dos de Filosofía, Derecho Usual e Historia de las Literaturas (cuatro cursos).

1.—Para Física y Química y Ampliación de Física (tres cursos).

1.—Para Historia Natural y Agronomía e Industrias (tres cursos).

2.° Además deberá haber Profesores de Francés, Dibujo, Gimnástica y Caligrafía.

3.° Las gratificaciones que por acumulación deberán abonar dichos Institutos, estarán en relación proporcional con el aumento de trabajo y las remuneraciones que tenían establecidas dichos centros desde antiguo.

4.° Ningún Profesor podrá desempeñar mayor número de cursos que los cuatro alternos indicados.

5.° En estos Institutos no se dividirán los alumnos en secciones.

6.° Los Directores de los Institutos locales pertenecerán siempre al Profesorado. Donde no haya numerarios accidentalmente, podrá encomendarse la Dirección a persona extraña al Claustro.

Plantilla para los Profesores de los Institutos de Madrid.

Tanto en el del Cardenal Cisneros, como en el de San Isidro, continuarán las enseñanzas a cargo de los Catedráticos que las desempeñan, si bien con arreglo a lo dispuesto en punto a la división de secciones establecida para los demás Institutos.

Todos los Profesores deberán tener a su cargo una clase diaria por lo menos, y ninguno más de dos diarias.

Además de las plantillas anteriores, y para establecer en los Institutos la debida normalidad, deberán regir inmediatamente las siguientes disposiciones:

1.° En aquellos establecimientos donde por errónea interpretación del Real decreto de 16 de Septiembre se hubiese abierto la clase de Geografía política descriptiva, se procederá a su clausura. Si los alumnos de estos Institutos la hubiesen de cursar en años sucesivos, no se les cobrará de nuevo el importe de dichas matriculas.

2.° No es obligatorio en los alumnos inscribirse en todas las asignaturas de cada año. Basta que sigan sus estudios con la debida prelación, según los cuadros de adaptación de la enseñanza.

3.° Los alumnos libres que hayan de examinarse en los extraordinarios de Enero, lo harán con arreglo a los cuadros actuales, por asignaturas, cuidando los respectivos Institutos de tener redactados y publicados para aquella fecha los correspondientes programas de todas las enseñanzas, los cuales registrarán asimismo para Junio y Septiembre próximos.

4.° Los alumnos libres que tuvieran aprobadas asignaturas de distintos grupos, podrán matricularse en otros sucesivos, con tal de que guarden la debida prelación en las materias.

5.° Se expedirá el certificado de aptitud a todos aquellos alumnos que lo soliciten, con arreglo a la Real orden de 24 del corriente.

6.° Los Centros de segunda enseñanza formalizarán para la próxima del mes de Enero próximo las gratificaciones de acumulación a que hubiere lugar, con arreglo a las presentes plantillas y con las certificaciones oportunas remitidas a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento. Estas gratificaciones se abonarán por dozavas partes.

7.° En ningún establecimiento podrá variarse de texto ni de programa dentro del presente curso ni en los sucesivos.

8.° Se autoriza a los alumnos que los deseen el continuar cursando en el primer año el primer curso de Francés, según se dispuso de Real orden en el telegrama circular del Sr. Director.

9.° Los trasladados de uno a otro establecimiento tendrán derecho a ser examinados por el programa y texto del Instituto donde hicieron su matrícula o donde siguieron mayor tiempo sus estudios, a su elección.

10.° Quedan en vigor los beneficios otorgados a los alumnos por el Real decreto de 16 de Septiembre en punto a dispensa de asignaturas.

Las anteriores disposiciones em-

pezarán a regir el 1.° de Enero próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente.

Art. 1.° Durante el año de 1895 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo a la ley de 27 de Agosto de 1885, 2.100 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.° Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, contribuirán con el contingente que espresa el adjunto estado.

Art. 3.° Las incorporaciones a los buques de la Armada se verificarán a medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno ha de contribuir.

DEPARTAMENTO DE		Cádiz	Ferrol	Cartagena
Número de inscriptos alistados por Departamento	696	1.665	731	
Contingente con que cada uno ha de contribuir	472	1.131	497	

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: El art. 31 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 determina que el sargento reenganchado que desee contraer matrimonio debe acompañar a su solicitud copia autorizada del resguardo de la carta de pago que acredite haber ingresado la cantidad de 2.500 pesetas en la Caja general de Depósitos, o bien certificación del Jefe económico o Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisfacer por contribución la cantidad que represente un capital igual o mayor a las citadas 2.500 pesetas; así se logra que el sargento reenganchado acredite, antes de contraer matrimonio, hallarse en posesión de un capital que le permita atender a las obligaciones propias de este estado. Mas ateniéndose a la letra de dichas disposiciones, desde el momento en que efectúe su matrimonio puede enajenar

los bienes inscribibles con que haya garantido su compromiso o retirar de la Caja de Depósitos la cantidad que tenga entregada para los mismos efectos, por no existir traba alguna que a esto se oponga; siendo aún más lamentable la posibilidad de que se llegara hasta simular la adquisición de aquellos bienes, de común acuerdo con quien los poseyera, para devolvérselos o deshacer el contrato una vez logrado el objeto.

Aparte de esto, los términos del mencionado Real decreto, si bien precisos en cuanto se refiere al depósito en la Caja general, no lo son tanto respecto de la constitución de la hipoteca cuando el capital se justifica por la contribución, puesto que ésta no se satisface sólo por bienes inmuebles, sino también por otros conceptos que no son susceptibles de hipoteca, como sucedería si el interesado, no poseyendo metálico o valores ni inmuebles, tuviera su capital empleado en una industria de la cual fuere dueño. En este caso y como tal, figuraría en el padrón correspondiente, y por este medio fácil sería llegar también al cumplimiento del requisito exigido en la última parte del art. 31 de dicho decreto, presentando el certificado que consigna; pero en cambio sería difícil imponer la traba sobre la industria para que ésta subsistiera representando el valor de las 2.500 pesetas durante el tiempo que debiera conservar tal cantidad el sargento y fuera de este modo posible devolvérsela por el mismo valor que tiene al tiempo del casamiento, porque el ramo de Guerra no puede establecer embargo alguno sobre una industria, sujeta además, sin culpa del dueño, a las oscilaciones naturales y hasta a su desaparición.

Para evitar tales inconvenientes y fijar reglas más concretas en el particular de que se trata, después de oír la opinión del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO

Visito lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, conformándome con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro de la Guerra,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el art. 31 de Mi decreto de 9 de Octubre de 1889 se entienda redactado en la forma siguiente:

Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán de la Autoridad militar de que dependan, acompañando a la instancia la carta de pago o resguardo original, expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas en metálico o en valores del Estado, estimándose éstos al precio de cotización, o bien documento que justifique haberse constituido hipoteca por igual cantidad sobre bienes inmuebles o créditos inscribibles en el Registro de la propiedad.

Cuando el depósito haya de constituirse en metálico o valores, lo será en concepto de «necesario e intransmisible» a los efectos de contraer matrimonio y con la cláusula

de que no habrá lugar a la devolución mientras no se comunique a la Caja de Depósitos o su sucursal respectiva por la Autoridad militar correspondiente la orden al efecto. La carta de pago justificativa del depósito será devuelta al interesado una vez que dicha Autoridad haya estampado en ella la nota de quedar afecto el depósito a la responsabilidad antedicha, en tanto no se autorice su devolución o se declare de libre disposición del interesado.

Si la garantía ofrecida fuese en bienes inmuebles o créditos inscribibles en el Registro de la propiedad, se constituirá la hipoteca en la forma que autorizan y previenen el Código civil y la ley Hipotecaria; la cual hipoteca no podrá levantarse ni ser cancelada sino por los medios que establece la referida ley, y previo el consentimiento del ramo de Guerra, por documento auténtico que justifique haberse extinguido la obligación a que aquella estaba afectada, conservándose en el interin por la Autoridad respectiva el documento justificativo de la hipoteca.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. — María Cristina, — El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.335.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.009.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Buitrago y Juliá, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada Paea de mineral de carbón de piedra, sita en término de Moratilla y sitio de la Cañada de Moarque; lindando N. y E. tierras de D. Francisco Verdú; S. la citada Cañada y tierras de Doña Josefa Noguera, y por O. la salina de Don Benito; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicha fecha, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida los trabajos hechos en la Cañada de Moarque que están próximos al derramadero de una mina vieja cuyo nombre y dueño se ignora; y desde él se medirán a N. 300 metros primera estaca; primera a segunda L. 100; segunda a tercera M. 400; tercera a cuarta P. 400; cuarta a quinta N. 400, y quinta a primera L. 300; aspirando al mismo terreno de la mina «San Antonio», núm. 8.298, que está caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Enero de 1895. — Joaquín Izquierdo.

Número 1.321.

Distrito forestal de Murcia.

Habiendo quedado desiertas las subastas primera, segunda y tercera verificadas en la Alcaldía de Caravaca, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los que el

Estado posee en término de dicha ciudad, he acordado que tenga lugar ante dicha Alcaldía y con asistencia de un delegado de este distrito, una cuarta licitación el día 25 del corriente a las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación a la cantidad de 795 pesetas.

Murcia 7 de Enero de 1895. — El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 1.322.

Distrito forestal de Murcia.

Habiendo quedado desiertas las subastas primeras, segunda y tercera verificadas en la Alcaldía de Blanca, para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes comunales durante el año forestal de 1894 a 95, he acordado que tenga lugar ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado de este distrito, una cuarta licitación el día 25 del corriente a las once de la mañana, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación a la cantidad de 560 pesetas.

Murcia 7 de Enero de 1895. — El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 1.333.

Edicto.

No habiéndose presentado el día 30 de Noviembre del año próximo pasado, día en que terminaba su licencia, el marineró de 2.ª clase de la dotación de este Arsenal, José Oria Pereira, natural de Cartagena, a quien estoy procesando por el delito de desertión, usando de la autorización que me conceden en estos casos las Ordenanzas de la Armada; llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto, al marineró José Oria Pereira, señalándole el Cuartel de Marinería del Arsenal del Ferrol, donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarse así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

A bordo del Cañonero Marqués de Molins. Ferrol 2 de Enero de 1895. — El Juez instructor, Diego Carrillo de Albornoz. — Por su mandato, El Secretario, Miguel Piñeiro.

Sexta sección.

Número 1.339.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Don Pedro José Espallardo Yagües, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procesarse por la Junta pericial a la recatificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal de la contribución territorial para el próximo año económico 1895-96, los contribuyentes presentarán en el término de treinta días a contar desde hoy, relación por duplicado del movimiento que hayan sufrido en su riqueza; pues pasado dicho plazo, no se rán oídas, parándoles el consiguiente perjuicio.

Lo que se anuncia al público por

el presente para conocimiento de quienes corresponda.

Molina 8 de Enero de 1895. — Pedro J. Espallardo.

Número 1.340.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Don Francisco Ayala Aledo, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que formadas por la Corporación municipal que tengo la honra de presidir las listas de electores para compromisos que han de elegir Senadores, prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de veinte días, dentro de cuyo término podrán los interesados u otros que se crean con derecho hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Ceuti 1.º de Enero de 1895. — Francisco Ayala.

Número 1.334.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones del mes de Diciembre.

Supletoria del día 5.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Se acordó el pago de varias cuentas.

Se designó a D. Ramón García, cual Comisionado para asistencia al sorteo y entrega en caja de los mozos correspondientes al actual reemplazo.

Supletoria del día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones que contienen los periódicos oficiales.

Fueron aprobadas por el Ayuntamiento varias cuentas acordándose su pago.

También fue aprobado el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Noviembre.

Sesión ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se aprobó el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales.

El Ayuntamiento protestó de la Real orden que dispone la subida extraordinaria del tipo de consumos para el ejercicio de 1895-96 y sucesivos, entablado el correspondiente recurso y delegando una Comisión para las gestiones convenientes atendida a la proximidad del fausto día de Navidad, acuerda la Corporación el pago a sus empleados el día 23 del actual.

Se acordó el pago a los Facultativos municipales de la gratificación señalada por asistencia al exceso de familias pobres.

Que se paguen a D. Diego Sánchez su contrato por asistencia farmacéutica a pobres y al Tesorero

del Asilo de Caridad, la subvención que se le tiene designada por el primer semestre del presente año.

También se acordó el pago a los herederos de D. Mariano Marín, del censo que se les hace y a D. Antonio León lo que le corresponda por el segundo trimestre del presente año, cual Director de la banda de música.

Se acordó el pago de varias cuentas y obligaciones correspondientes al presente mes.

Pasaron a informe varias cuentas.

Supletoria del día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago de varias cuentas.

Que se eleve respetuosa instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, exponiendo la necesidad de la pronta construcción del pantano del Quipar.

Cieza 2 de Enero de 1895. — El Secretario, Pascual Martínez.

En sesión celebrada en este día fue aprobado el precedente extracto.

Cieza 2 de Enero de 1895. — El Secretario, Pascual Martínez. — V. B. El Alcalde, Martínez.

Octava sección.

Número 1.331.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE PURCHENA

Don Luis Alemán Barragán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber: Que en la causa criminal que de oficio se instruye sobre robo de caballerías, se hallan ocupadas una yegua pelo rojo, cerrada, lucero prolongado en la frente y vebe, cuatralba, con una rozadura en la vértebra lombar y varias en los costillares, estas con pelo blanco y aquella sin curar, alzada la marca moderna y hierro forma de espuela en el lado derecho; y un mulo cerrado, pelo castaño oscuro, alzada la marca menos dos pulgadas, con rozadura y pelo blanco en el sitio del ubio y otra rozadura producida por el constante uso de la baticola; cuyas caballerías se encuentran en este Juzgado y a disposición de la persona o personas que justifiquen ser sus legítimos dueños, a cuyo fin se publica en los periódicos oficiales, para que puedan comparacer ante este dicho Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de esta circular y ejercitar su derecho.

Dada en Purchena a siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. — Luis Alemán Barragán. — Por mandato de su señoría Luis Jiménez.

Número 1.327.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Cédula de citación.

En providencia dictada en este día por el Sr. D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido a virtud de carta orden de la Superioridad, se ha acordado citar a Juana González Paya, vecina de esta villa, Deogracias Siro, Expósito, vecino de Lorca, Andrés Bravo, Varella, de Mota del Cuervo, Juan González Paya, de Masegoso, Antonio

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 161.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe del capital		TOTAL	
		rectificado	los intereses	de los intereses	del capital
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
181	Agustín Fernández Mateo.	91	24'57	115'57	40'44
182	Manuel Fernández Rey.	182	49'14	231'14	80'89
183	Fernando Fernández Sánchez.	182	49'14	231'14	80'89
184	Ramón Fernández Franco.	182	49'14	231'14	80'89
185	Manuel Fernández Gil.	21'47	5'71	26'88	9'40
186	Francisco Fernández Martín.	182	43'68	225'68	78'89
187	Juan Fuster Fernández.	182	49'14	231'14	80'89
188	José Fernández Pérez.	182	49'14	231'14	80'89
189	Juan Fernández Neira.	106'84	28'84	135'68	47'48
190	Venancio Fernández Gregorio.	169	59'15	169'57	59'34
191	Manuel Fariago Chaves.	169'57	59'15	169'57	59'34
192	Benito Fandiño Deitón.	117'04	31'00	148'64	52'02
193	Isidro Fernández Alonso.	117	41'72	147'52	40'95
194	Manuel Flores Mier.	91	24'57	115'57	40'44
195	Serafin Fernández Santás.	182	49'14	231'14	80'89
196	Antonio Fabregat Parejas.	182	49'14	231'14	80'89
197	Domingo Fusiños Córdido.	185'42	50'06	225'48	82'41
198	Pedro Fierro Hidalgo.	182	49'14	231'14	80'89
199	Julián Fernández Díez.	195'69	23'48	219'17	76'70
200	Rosendo Ferrero Mayo.	182	49'14	231'14	80'89
201	Faustino Ferro Incógnito.	182	32'76	214'76	75'16
202	José Fernández Alonso.	182	49'14	231'14	80'89
203	Bernardo Fernández Gutiérrez.	126'16	30'37	156'43	54'75
204	Eustaquio Fernández Menéndez.	216'02	58'39	274'34	96'01
205	Benito Fernández Troncoso.	182	49'14	231'14	80'89
206	Ambrosio Fernández Borrero.	182	41'86	223'86	78'35
207	Vicente Franco Vergueira.	156	42'12	198'12	69'34
208	Lucas Folgoso San Mamés.	182	49'14	231'14	80'89
209	Ramón Ferrer Burrón.	65	1'30	66'30	23'20
210	Melitón Fornaris González.	91	24'57	115'57	40'44
211	Miguel Franganillo Alvarez.	182	49'14	231'14	80'89
212	Narciso Fernández Moure.	13	3'51	16'51	5'77
213	Domingo Fernández Parra.	143	38'61	181'61	63'56
214	Ramón Fernández Aguilera.	211'46	42'23	253'39	88'68
215	Domingo Fernández Rodríguez.	182	49'14	231'14	80'89
216	Antonio Gómez Yañez.	182	49'14	231'14	80'89
217	Manuel Guerrero Gómez.	181'21	48'92	230'13	80'54
218	Gabriel García García.	52	14'04	66'04	23'11
219	Enrique García Romero.	170'43	45'93	216'06	75'62
220	Francisco Gil Belmente.	65	17'55	82'55	28'89
221	Francisco Gómez Muñoz.	143	38'61	181'61	63'56
222	Esteban Jiménez Fernández.	13	3'51	16'51	5'77
223	Antonio García Vargas.	52	9'36	61'36	21'47
224	Antonio González Fernández.	149'65	40'40	190'05	66'51
225	Camilo González González.	182	49'14	231'14	80'89
226	Francisco González Aguado.	65	15'60	80'60	28'21
227	Francisco García López.	65	17'55	82'55	28'89
228	Francisco Garrido Blanco.	44'99	7'64	52'63	18'42
229	Agustín González Santiago.	65	16'25	81'25	28'43
230	Manuel González Gutiérrez.	182	49'14	231'14	80'89
231	Alejandro González García.	70'70	19'08	89'78	31'42
232	Urbano García Carrizano.	216'02	58'32	274'34	96'01
233	Ceferino García Espinilla.	182	49'14	231'14	80'89
234	Evaristo González Maurelo.	130	18'20	148'20	51'87
235	Pedro Gómez Escalona.	216'02	58'32	274'34	96'01
236	Manuel Gamayo González.	26	7'02	33'02	11'55
237	Celestino González Rivero.	229'94	50'58	280'52	98'18
238	Manuel García Salgado.	117	31'59	148'59	52'11
239	Cayetano Gil Sánchez.	182	40'04	222'04	77'71
240	Ildefonso Galeote Muñoz.	182	49'14	231'14	80'89
241	José Gómez Trigo.	294'14	79'44	373'55	130'74
242	Angel Galoso López.	91	24'57	115'57	40'44
243	Juan Gallardo Sánchez.	182	43'68	225'68	78'89
244	Antonio García Fernández.	182	34'58	216'58	75'80
245	Angel Gómez López.	212'40	57'34	269'74	94'40
246	Ednardo Guerra Silva.	182	49'14	231'14	80'89
247	Manuel García Barrio.	182	43'68	225'68	78'89
248	Telesforo González Soria.	182	49'14	231'14	80'89
249	Francisco González Bernal.	182	49'14	231'14	80'89
250	José Guerrero Balls.	182	49'14	231'14	80'89

(Se continuará.)

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser-vicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	00
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	00
ALEDO, por la subasta de los consumos.	16	00
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	00
CALASPARRA, por la subasta de alumbrados.	35	00
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	00
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	00
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	00
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	00
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17	00
OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16	00
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	17	00
PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo.	10	00

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Sánchez Cayuela, de Totana, Josefa Ruiz López (a) Cotorra quincallera y Ana María Mateo Mateo, estas dos ambulantes y cuyo paradero de los siete se ignora, para que el día veintiocho del mes actual a las doce de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de Albacete a la vista en juicio oral por jurados de la causa seguida en este Juzgado contra José de San Nicolás Expósito, sobre homicidio; apercibidos que de no comparecer serán multados con cinco a cincuenta pesetas.

Hellin cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Francisco Baños.—V. B. Diego López Moya.

Número 1.330.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer e Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, siguientes al en que aparezca su inserción en los periódicos oficiales, la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Josefa López González, hija de Juan y de María, de veinticuatro años, soltera, sin profesión conocida, natural de Cehegin, que a primeros del año pasado, habitaba en la posada de Santa Catalina de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca ante dicho Juzgado a objeto de hacerle saber cierta diligencia judicial en causa que contra la misma se siguió por delito de hurto; apercibiéndole de que sino lo verifica será declarada en rebeldía; parandole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de aludida Josefa López y caso de ser habida conducirla a estas cárceles a disposición del expresado Juzgado con lo que administrará justicia.

Dada en Murcia a siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Miguel Soriano.

HEREDAMIENTO DE AGUAS

DE ALGUAZAS

En el Juntamento general extraordinario de señores propietarios participes de esta Comunidad de regantes, celebrado el día 2 de Diciembre último, fueron aprobados definitivamente por unanimidad y sin discusión los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos, con las adiciones y reformas propuestas por la Comisión nombrada al efecto, cuyas Ordenanzas y Reglamentos aprobados, quedan depositados por término de cuarenta días desde esta fecha, en la Secretaría del Heredamiento, calle Mayor núm. 27, de esta villa, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos todos los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las doce de la misma y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que previene la disposición 7.ª de la Real orden instrucción de 25 de Junio de 1884.

Alguazas 10 de Enero de 1895.—El Alcalde, Telesforo Martínez.—El Secretario del Heredamiento, Joaquín Mancebo.